



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2024

Citar este número al responder  
0752-230702016

Señor (es):  
Gabriel Angulo Mosquera  
Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0752 – 0204 “Por la Cual se Ordena Un Decomiso Definitivo de Material Forestal” de fecha 14 de marzo de 2019

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

  
JAIRO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivese en: 0752-039-002-005-2016





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0204  
(marzo 14 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 1 de 9

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que el día 8 de abril de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 No. 0752 – 0121, en la cual legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090508, al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.491.465, consistente en la aprehensión preventiva de 50 trozas de 0.077m equivalentes a un volumen 4, 2 M<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*), y 20 vigas de 2" x 4" x 6" equivalentes a un volumen de 1 m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Caimito (*Chrysophyllum cainito*), las cuales eran transportadas en una lancha de nombre yasuri, sin amparo legal alguno, según informe de visita del día 14 de febrero de 2016, elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, asignado a la mencionada Dirección.

Que mediante Resolución 0750 No. 0750 No. 0752 – 0121 del 8 de abril de 2016, se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.491.465, como presunto responsable de los hechos narrados en el párrafo anterior y se le formula el siguiente cargo:

- *“Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, es decir de cincuenta (50) bloques de madera de la especie Cuangare de 0.077 con un volumen de 4.2 M<sup>3</sup> y veinte (20) vigas de Caimito de 2" x 4" x 6" con un volumen de 1 M<sup>3</sup>, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal C, Resolución 0192 del 10 febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.”*

Que el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.491.465, fue notificado por aviso el día 29 de junio de 2016, de la Resolución 0750 No. 0752 – 0121 “Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones” de 8 de abril de 2016 y se le concedió 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución para presentar Descargos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0204  
(marzo 14 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 2 de 9

Que el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.491.465, no objetó, discutió o contrarrestó el cargo formulado y teniendo en cuenta que los elementos probatorios allegados a esta autoridad acreditaron siempre los supuestos de hecho sustento de las imputaciones; se profirió auto de cierre de investigación, el día 22 de febrero del 2018, donde se dispuso proceder a elaborar el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Bahía Buenaventura – Bahía Málaga de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste o por el profesional que este designe.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el día 18 de diciembre de 2018, funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, remite Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

**DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE**

**CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CALIFICACIÓN DE FALTA**

**Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca UGC Bahía buenaventura, Bahía Málaga**

**Fecha de Elaboración:** 18/12/2018

**Documento(s) soporte:** expediente 0753-039-002-005-2016

**Fecha de recibo:** 18/12/2018

**Fuente de los Documento(s):** Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca UGC 1082

**Identificación del Usuario(s):** GABRIEL ANGULO identificado con cc No. 16.491.465

**Objetivo:** determinar la sanción a imponer mediante calificación de falta.

**Localización:** Bahía Buenaventura. Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca

**Descripción de la situación:**

*La cantidad de madera transportada corresponde a 50 trozas de 0,077m equivalentes a un volumen de 4.2m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Cuangare (Dialyanthera Gracilipes), y 20 vigas de 2"x4"x6" equivalentes a un volumen de 1m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Caimito (Chrysophyllum cainito), el material forestal fue retenido de manera preventiva y se entrega en custodia a secuestre depositario al señor GABRIEL ANGULO.*

*Como presunto responsable de la acción ilegal por la movilización del material forestal figura el señor LUIS GABRIEL ANGULO identificado con C.C. No 16.491.465.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0204  
(marzo 14 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 3 de 9

**Características Técnicas:**

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

**Identificación y valoración de impactos ambientales**

A continuación, se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad realizada sin el permiso de la CVC.

Actividad	IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE					
	Suelo	Agua	Aire	Flora	Fauna	Paisaje
corta y transporte de madera	Perdida de cobertura vegetal	---0---	---0---	Perdida de la biodiversidad	desplazamiento de la fauna-	Alteración del entorno paisajístico

**Objeciones:**

Los infractores manifiestan que, en el sitio de aprovechamiento, no les dieron salvoconducto, y por se poco el volumen este no lo justifica.

**Conclusiones:**

Teniendo en cuenta que no se presentaron descargos por parte del infractor, se llega a la conclusión que se debe continuar con el debido proceso administrativo, consistente en el decomiso definitivo de la totalidad del material forestal, Por movilizar el material forestal, sin el respectivo salvoconducto.

**Determinación de la Responsabilidad.**

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por la conducta ilícita al señor, **GABRIEL ANGULO** identificado con C.C. No 16.491.465, por la movilización ilegal de productos forestales correspondientes a 50 trozas de 0,077m equivalentes a un volumen de 4.2m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*), y 20 vigas de 2"x4"x6" equivalentes a un volumen de 1m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Caimito (*Chrysophyllum cainito*), la cual era transportada de manera ilegal. Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a:

**Sanción**

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción al responsable por los cargos imputados.

Al señor, **GABRIEL ANGULO** identificado con C.C. No 16.491.465.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0204**  
(marzo 14 de 2019)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 4 de 9

Hacer decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a 50 trozas de 0,077m equivalentes a un volumen de 4.2m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*), y 20 vigas de 2"x4"x6" equivalentes a un volumen de 1m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Caimito (*Chrysophyllum cainito*).

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor, **GABRIEL ANGULO**, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes.

**Requerimientos:**

Formalizar el acto de devolución de la totalidad de la madera notificando al custodio del material forestal, para continuar con el debido acto administrativo. Teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la **resolución 2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento. "anexar registro fotográfico".

**Recomendaciones:** hacer decomiso definitivo del material forestal.

*HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0204  
(marzo 14 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 5 de 9

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

*SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

...  
*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*  
...

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

*Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0204  
(marzo 14 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 6 de 9

...  
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

...  
*Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

*Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*

*Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.*

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de cincuenta (50) trozas de cero punto cero setenta y siete 0.077m equivalentes a un volumen a cuatro punto dos metros cúbicos (4, 2 M<sup>3</sup>) pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*), y veinte (20) vigas de 2" x 4" x 6" equivalentes a un volumen de un metro cúbico (1 m<sup>3</sup>), pertenecientes a la especie forestal Caimito (*Chrysophyllum cainito*), por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0750 No. 0752 – 0121 del 8 de abril de 2016, Artículo Tercero.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

**DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.** *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

*Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0204  
(marzo 14 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 7 de 9

*ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

**OTRAS DISPOSICIONES**

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

*“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.491.465; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0750 No. 0752 – 0121 del 8 de abril de 2016, todo esto teniendo de base el Concepto Técnico del 18 de diciembre de 2018, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de cincuenta (50) trozas de cero punto cero setenta y siete 0.077m equivalentes a un volumen a cuatro punto dos metros cúbicos (4, 2 M<sup>3</sup>) pertenecientes a la especie forestal



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0204**  
**(marzo 14 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 8 de 9

Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*), y veinte (20) vigas de 2" x 4" x 6" equivalentes a un volumen de un metro cúbico (1 m<sup>3</sup>), pertenecientes a la especie forestal Caimito (*Chrysophyllum cainito*), dicho material fue depositado en el Reten Forestal de los Pinos en custodia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el Concepto Técnico del 18 de diciembre de 2018, contentivos en el expediente No. 0752-039-002-005-2016. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsable al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.491.465, del cargo formulado en el Artículo Tercero de la Resolución 0750 No. 0752 – 0121 del 8 de abril de 2016, acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.491.465, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de cincuenta (50) trozas de cero punto cero setenta y siete 0.077m equivalentes a un volumen a cuatro punto dos metros cúbicos (4, 2 M<sup>3</sup>) pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*), y veinte (20) vigas de 2" x 4" x 6" equivalentes a un volumen de un metro cúbico (1 m<sup>3</sup>), pertenecientes a la especie forestal Caimito (*Chrysophyllum cainito*).

**ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0752 – 0121 del 8 de abril de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.491.465, o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0204**  
**(marzo 14 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 9 de 9

el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y Elaboró: Andres Felipe Garces – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste. 

Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Abogado DAR Pacífico Oeste 

Vo. Bo: Edward Leonardo Sevilla – Coordinador UGC 1082 DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0752-039-002-005-2016

